

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 66
O R D I N A R I A
MARTES 21 DE JUNIO DE 2022

En la Ciudad de México, siendo las once horas con cuarenta y ocho minutos del martes veintiuno de junio de dos mil veintidós, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, las señoras Ministras y los señores Ministros Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

La señora Ministra Loretta Ortiz Ahlf no asistió a la sesión previo aviso a la Presidencia.

El señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo se incorporó durante el transcurso de la sesión.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTAS

Se sometieron a consideración los proyectos de actas de las sesiones públicas números sesenta y cuatro y sesenta y cinco ordinarias, celebradas, respectivamente, el jueves dieciséis y el lunes veinte de junio del año en curso.

Por unanimidad de nueve votos el Tribunal Pleno aprobó dichos proyectos.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del veintiuno de junio de dos mil veintidós:

I. 100/2021

Contradicción de tesis 100/2021, suscitada entre los Tribunales Colegiados Tercero en Materia Penal del Segundo Circuito, al resolver el recurso de queja 30/2021, y Séptimo en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver las quejas 55/2020 y 89/2020. En el proyecto formulado por la señora Ministra Norma Lucía Piña Hernández se propuso: *“PRIMERO. Existe la contradicción de tesis a que este expediente se refiere. SEGUNDO. Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos de la tesis redactada en el último considerando del presente fallo. TERCERO. Dese publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 219 de la Ley de Amparo.”* La tesis referida en el punto resolutivo segundo tiene por rubro: *“DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PRESENTADA DURANTE LA CRISIS SANITARIA ORIGINADA POR EL VIRUS SARS-COV2 A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. DEBE DESECHARSE CUANDO CARECE DE LA FIRMA ELECTRÓNICA DEL QUEJOSO”*.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta de los considerandos

primero, segundo y tercero relativos, respectivamente, a la competencia, a la legitimación y a las posturas contendientes, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. El señor Ministro Pardo Rebolledo no estuvo presente durante esta votación.

La señora Ministra ponente Piña Hernández presentó el considerando cuarto, relativo a la existencia de la contradicción. El proyecto propone determinar que existe la contradicción de criterios denunciada y que el punto jurídico por dilucidar se concreta en la pregunta: “¿En el contexto de la contingencia sanitaria y epidemiológica por el virus COVID-19, la presentación de la demanda de amparo indirecto a través del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación cuando carezca de firma electrónica (FIREL) del promovente, puede considerarse como una excepción al principio de instancia de parte agraviada contemplado en el artículo 107, fracción I, de la Constitución Federal, en virtud de que era la única opción para instar el juicio constitucional?”

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del considerando cuarto, relativo a la existencia de la contradicción, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de nueve votos de

las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. El señor Ministro Pardo Rebolledo no estuvo presente durante esta votación.

La señora Ministra ponente Piña Hernández presentó el considerando quinto, relativo al criterio que debe adoptarse. El proyecto propone determinar que la contingencia sanitaria provocada por el virus Covid-19 no genera una excepción al principio de parte agraviada, por lo que deberá desecharse la demanda de amparo presentada a través de los servicios en línea del Poder Judicial de la Federación cuando carezca de la firma electrónica del promovente.

Recordó que este criterio se sustentó en la contradicción de tesis 45/2018, en la que se determinó que, de conformidad con el artículo 107, fracción I, constitucional, el objeto de la implementación del sistema electrónico y la utilización de la firma electrónica es garantizar el acceso a toda persona a que se le administre justicia por tribunales, que estén expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo para ello las disposiciones generales que sienten las bases para el uso más eficaz y eficiente de las tecnologías de la información disponibles para el logro de los fines referidos, conforme a lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley de Amparo vigente; sin embargo, ello no debe pugnar con el espíritu constitucional, es decir, el

legislador no puede regular lo que quiera, siendo el caso que la pandemia no es una razón suficiente para dispensar el requisito de firmar electrónicamente las demandas presentadas mediante el referido portal de servicios en línea, como una excepción temporal al citado principio.

Recapituló que el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal emitió una regulación durante la contingencia sanitaria, en principio, para suspender en su totalidad las labores, plazos y términos del dieciocho de marzo al diecinueve de abril de dos mil veinte, por lo que los justiciables pudieron instar el juicio constitucional con posterioridad por cualquiera de los medios disponibles, a saber, electrónicos o por escrito, siendo que los acuerdos generales correspondientes no restringieron el derecho de acceso a la justicia de los particulares al uso del juicio en línea, sino que instrumentó diversas medidas para garantizar ese derecho ante los diversos órganos jurisdiccionales federales, por lo que la falta de firma electrónica no puede considerarse una razón válida para exceptuar el principio de instancia de parte agraviada, siendo que la única salvedad está prevista en los artículos 3, párrafo último, 15 y 109 de la Ley de Amparo, esto es, cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de persona o alguno de los prohibidos por el artículo 22 constitucional.

El señor Ministro Pardo Rebolledo se incorporó en este momento a la sesión.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá se manifestó en contra del proyecto porque la regla general de que la falta de firma electrónica (FIREL) sea suficiente para desechar la demanda de amparo presentada a través del portal de servicios en línea del Poder Judicial de la Federación deviene excesiva y desproporcional en un contexto de contingencia sanitaria, a la luz de los esfuerzos realizados por el Consejo de la Judicatura para garantizar la impartición de justicia, siendo que la posibilidad de que los justiciables presenten su escrito inicial físicamente no mengua ese vicio.

Resaltó que, entre otros grupos poblacionales vulnerables, los adultos mayores debían cumplir más estrictamente las medidas de aislamiento, por lo que enfrentaban más dificultades para acceder a la justicia electrónica, por lo que se pudo incurrir en una exclusión digital, máxime que el acompañamiento físico para la obtención de la firma electrónica y para la promoción del juicio de amparo por esa vía se vieron suspendidos durante la pandemia, como da cuenta puntualmente el proyecto.

Anunció que desarrollaría estas razones en un voto particular para concluir que la falta de firma electrónica en la demanda de amparo debe conllevar a la prevención del quejoso para subsanar esa irregularidad, en atención a la garantía del derecho de acceso a la jurisdicción, el cual se

pretende superar con una perspectiva estrictamente formalista y sin atender de manera sensible al contexto sanitario particular.

El señor Ministro Pardo Rebolledo se separó de la propuesta porque, aunque técnicamente es impecable, también entran en juego la pandemia y la normativa del Consejo de la Judicatura Federal en relación con las medidas que debieron tomarse, entre otras, la posibilidad de presentar la demanda vía electrónica con la FIREL.

Recordó que, en algunas etapas de la pandemia se abrieron las vías tanto electrónica como por escrito.

Señaló que, al inicio de la pandemia, hubo suspensión absoluta de términos y trámites, por lo que compartiría la idea de que, ante la falta de la firma electrónica en una demanda de amparo interpuesta vía electrónica, procedía la prevención para que esa persona ratificara su voluntad de solicitar el amparo.

Observó que el proyecto retoma lo resuelto por las Salas y el Pleno ante la carencia de firma, esto es, en el sentido de que, al no haber una manifestación de voluntad, no hay necesidad de prevenir, sino desechar de inmediato; sin embargo, en el presente caso los tribunales colegiados contendientes se refirieron a distintos acuerdos generales del Consejo, entre otros, el 13/2020 —en el que se establecía que era posible la recepción de casos, siempre que la totalidad o la mayoría de sus actuaciones se pudiera

realizar a través de medios electrónicos, y se establecían como aceptables y tramitables los casos urgentes, estableciendo lineamientos para determinar esos casos— y 20/2021 —en el que se reanudan los plazos procesales y se establece que se puede tramitar tanto en vía física o en línea cualquier tipo de asuntos—, con lo cual se destaca la problemática que generó la pandemia.

Concluyó en que no se debería establecer la regla absoluta del desechamiento ante la falta de firma electrónica, sino la posibilidad de una prevención para poder subsanar esa situación, tomando en cuenta la situación excepcional de pandemia.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea se decantó en contra del proyecto, como votó en las contradicciones de tesis 76/2017 y 45/2018, en el sentido de que, aun sin una emergencia sanitaria por pandemia, la falta de firma electrónica no conduce al desechamiento, sino a una prevención, por lo que, por mayoría de razón, debe ser así ante una contingencia sanitaria, como el caso concreto.

Destacó que el acceso a la justicia debe prevalecer frente a formalismos que impidan, por error, omisión o ignorancia tecnológica, dejar en indefensión a una persona que acude al juicio de amparo.

El señor Ministro Laynez Potisek recordó haber votado en contra en los precedentes, entre otros, la contradicción de tesis 45/2018, de la cual derivó la tesis jurisprudencial P./J.

8/2019 (10a.), por lo que coincidió con la postura y razonamientos de los señores Ministros Presidente Zaldívar Lelo de Larrea y Pardo Rebolledo.

El señor Ministro Pérez Dayán coincidió con el proyecto porque el criterio que se propone se establece para cualquier tipo de demanda de amparo indirecto, no sólo las que se promuevan contra actos que importen peligro de afectación a la vida o cualquiera de las circunstancias indicadas en el artículo 15 de la Ley de Amparo, por lo que puede presentarse mediante un documento impreso debidamente firmado, el uso de herramientas tecnológicas o, incluso, vía un tercero en nombre de otro por situación de incomunicación.

Agregó que, si bien esos supuestos tienen un tratamiento diferenciado, el criterio consistente ha sido que, cuando carece de firma el documento impreso, se entiende como un anónimo y, por tanto, no se previene, salvo que sea un caso del referido artículo 15, ante lo cual se debe proveer lo necesario para que se ratifique esa firma.

Acotó que el problema de la firma electrónica es relativamente sencillo de resolver, pues únicamente requiere ser incorporada en el documento en el que se contenga la demanda por vía electrónica, que se remita al juzgado, por lo que no supondría ninguna dificultad por más que se consideren las circunstancias fácticas de la contingencia para acceder a la justicia federal.

Reconoció las razones en contra del proyecto; no obstante, el criterio en ese sentido se extendería a todo tipo de demanda, por ejemplo, en contra de cuestiones que afecten el uso de alguna vacuna o alguna otra circunstancia hospitalaria generada con la contingencia sanitaria, que pudiera justificar el tratamiento previsto en el citado artículo 15, pero fuera de ellas, la demanda debe contener una firma, como sucedería con cualquier documento impreso.

El señor Ministro Aguilar Morales estimó que debería agregarse a la tesis el supuesto del autorizado en términos del artículo 12 de la Ley de Amparo, en el sentido de que, si aún no se le ha reconocido facultad alguna, no podría presentar la demanda porque siempre debe ser el quejoso el que solicite el amparo.

Consultó a la señora Ministra ponente Piña Hernández si el Consejo de la Judicatura Federal impidió o no que se presentaran las demandas físicamente, o si únicamente facilitó un medio para que electrónicamente se presentaran las demandas durante la contingencia del Covid-19.

Recordó que, en general, se ha determinado que una demanda por escrito sin firma se considera un anónimo, de manera que la tesis es correcta y, en todo caso, existen medios para acceder a la justicia federal mediante la manifestación de la voluntad del quejoso para promover su demanda, ya sea físicamente con su firma gráfica o con su firma electrónica en el juicio en línea.

La señora Ministra ponente Piña Hernández recordó que en la contradicción de tesis 45/2018 la mayoría de este Tribunal Pleno estableció que, si faltaba la firma electrónica, no era posible prevenir al quejoso, sino desechar su demanda.

Acotó que en el Acuerdo General 12/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal se establecieron los lineamientos para el uso de la firma, entre otros, que al tener los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa, constituía una opción para enviar y recibir documentos durante la crisis sanitaria, incluyendo demandas, así como para consultar expedientes electrónicos. Agregó que, en el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación se indicó en un sitio web la forma de obtener la FIREL y, en ese tenor, se implementaron diversas medidas para que los justiciables tuvieran acceso tanto para la obtención de la FIREL como para las subsecuentes promociones.

Precisó que en el diverso Acuerdo General 20/2021 se adoptó un nuevo esquema, a saber, abandonar las guardias para la atención de casos urgentes y reanudar los plazos y términos procesales, en la inteligencia de que, primeramente, el Consejo de la Judicatura Federal suspendió plazos y mantuvo juzgados de guardia para tramitar casos urgentes y específicos, dando instrucciones para que los justiciables tuvieran acceso a la firma

electrónica sin dejar de existir la promoción física de las demandas.

Retomó que, si en dicha contradicción de tesis 45/2018 se sustentó que no era factible jurídicamente prevenir al quejoso ante la ausencia de firma electrónica por no constituir un formalismo, sino un requisito procedimental, además de que el referido Consejo tomó todas las medidas necesarias para que los justiciables tuvieran acceso a la justicia física y en línea, entonces el proyecto concluye que la pandemia no puede constituir una excepción, máxime que aún existe hasta que la Organización Mundial de la Salud determine lo contrario.

En cuanto a la consulta del señor Ministro Aguilar Morales, aclaró que en la contradicción de tesis 47/2018 se determinó que la demanda de amparo presentada en el portal de servicios de línea, firmada electrónicamente con la FIREL del autorizado de la parte quejosa, debía desecharse de plano por carecer de la voluntad de las personas que aparecen como promoventes. Ante ello, indicó que, por esa razón, en el proyecto no se añade el aspecto del autorizado, además de que en próxima sesión se analizará otro asunto que sí aborda esa problemática.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del considerando quinto, relativo al criterio que debe adoptarse, la cual se aprobó por mayoría de seis votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa,

Aguilar Morales, Piña Hernández, Ríos Farjat y Pérez Dayán. Los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea votaron en contra.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos, en la inteligencia de que la redacción definitiva de la tesis derivada de esta resolución, cuyo texto debe incluirse en la sentencia correspondiente, una vez aprobado el engrose respectivo, se someterá al procedimiento administrativo que regularmente se sigue ante el Comité de Aprobación de Tesis, en términos de lo previsto en el artículo 24 del Acuerdo General 17/2019.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

II. 237/2021

Contradicción de tesis 237/2021, suscitada entre los Tribunales Colegiados Segundo en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver el recurso de queja 94/2020, y Séptimo en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver los recursos de queja 89/2020, 133/2020, 100/2020, 11/2021 y 23/2021. En el proyecto formulado por la señora Ministra Norma Lucía Piña Hernández se propuso: *“ÚNICO. Queda sin materia la presente contradicción de tesis, en términos de lo dispuesto en el último considerando de la presente resolución.”*

La señora Ministra ponente Piña Hernández precisó que el proyecto propone determinar que existe la contradicción de criterios denunciada; pero, dada la resolución de la contradicción de tesis 100/2021, la presente queda sin materia.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del proyecto, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

Acto continuo, levantó la sesión a las doce horas con veinte minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima sesión pública ordinaria, que se celebrará el jueves veintitrés de junio del año en curso a la hora de costumbre.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	ARTURO FERNANDO ZALDIVAR LELO DE LARREA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	ZALA590809HQTLR02			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000019ce	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	07/07/2022T21:08:44Z / 07/07/2022T16:08:44-05:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	0a 53 69 87 fc 81 f2 38 d3 fc 07 3f 87 a7 08 ef 84 71 8a c6 d4 96 9e 05 da ef 43 b4 34 0d 44 0b f6 02 2c 0a 95 65 41 60 04 25 97 e8 9b fc 8b ac b7 6f 85 a8 05 b3 39 c8 29 d1 d1 6f 81 d9 d7 52 fe f9 81 aa 47 80 34 ab 7a 89 4a 16 e1 4d a5 d5 49 70 fc 1b f6 ff f0 24 ed 0e 63 86 ae 7e 52 8a 84 bc 64 35 fd f6 04 d6 9b 0e 98 30 d9 eb fb 61 38 00 17 c9 0a 41 ab 62 63 62 1d 7b be 0f 7b 8f 9d ca 2b d5 63 7f dd d4 d0 d1 f8 88 95 db d0 c2 ec 78 39 14 0a bc 74 d3 d3 88 f7 45 c2 fb 9e 4c 59 b6 c1 22 d2 11 56 18 89 d6 27 32 b8 e8 46 49 8d 43 60 71 84 85 2b 58 3b dd 3a b7 67 a3 35 1f 92 08 8f b8 6d 95 de 61 1a c8 7a b2 d6 ca b0 d9 76 36 74 b7 6e a1 22 20 81 7f 99 e4 77 74 a6 e1 89 b7 3c e6 ea ad 69 c1 28 45 c5 c2 bb 52 bc fd 06 02 7e ff fc d5 54 99 fc 5e dd bb 84 bd f8 5e				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	07/07/2022T21:08:44Z / 07/07/2022T16:08:44-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000019ce			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	07/07/2022T21:08:44Z / 07/07/2022T16:08:44-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	4876647			
	Datos estampillados	D8F708C1CCB469E520A60CE11735C39749A626C3BF025E2AE26594F4BFB17E29			

Firmante	Nombre	RAFAEL COELLO CETINA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	COCR700805HDFLTF09			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e00000000000000000000001b34	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	26/06/2022T16:47:42Z / 26/06/2022T11:47:42-05:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	9b 44 15 19 bb 45 8b b9 ac 51 03 b9 2e 62 14 1d eb 1d 55 cd 9b 0a 41 6a e0 13 03 9a db b2 c7 cc 55 2b be 09 c8 52 22 60 42 00 56 01 35 d8 84 a2 4b 93 da 6b d0 89 17 64 25 2c f9 8e f3 28 ef b4 d0 13 eb 6d e2 dc 4a 78 5d cf a2 48 8d 13 ae ee 4e eb db 77 05 8c 8f a0 74 c5 4c 83 39 a3 f3 da a9 b5 1f 2a 36 0f 37 53 33 42 4c 85 0b 05 4d 11 74 c2 c9 47 95 bb ec 13 64 26 4f 00 4e 0a c4 cb 1a 92 4b ea 49 95 42 f1 50 ad b4 f7 67 e0 c3 5b a1 a6 ef de f7 53 f3 ca e0 c5 31 c7 69 7a 2e f4 20 a6 ed 6f d2 22 60 87 54 1c 87 be 2c f4 64 f6 67 51 ca 2a 50 e5 4f ba 8d d9 45 21 ed 05 3e f8 a1 58 ea e0 c4 9c 75 12 42 fa 48 3b 3a cb bb 94 3c 67 ba a1 d0 97 75 ea 6e 2f 98 9e 6f 38 1d 51 c0 9a a7 65 76 1d f4 38 30 dc a9 4e ca e5 27 bb 7f 29 5e 25 ca f5 c5 d5 b7 e8 f6 b5 a8 17 8e 53				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	26/06/2022T16:47:42Z / 26/06/2022T11:47:42-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e00000000000000000000001b34			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	26/06/2022T16:47:42Z / 26/06/2022T11:47:42-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	4832814			
	Datos estampillados	8957EC1DD0F3FCBFFF9EBBF7CFD66CA11B42C70B590A29DD664B7CBD3122C96			